



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
VERDADERO Y ORIGINAL QUE SE HA REGISTRADO EN EL
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 282

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
-2015-GRC/GA-
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 17 JUL. 2015

17 JUL 2015

VISTOS:

El escrito presentado con Hoja de Ruta N° 001199, recepcionado con fecha 16 de enero del 2015, presentado por don TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y Doña MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, con domicilio Calle Madre de Dios 3875 Asent. H. Jorge Chavez - San Martin de Porres, mediante el cual interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio del 2014,

CONSIDERANDO:

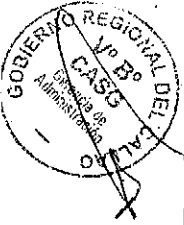
Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°: OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio del 2014, "DECLARÓ la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y Don TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y Doña MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR respecto al predio ubicado en la Manzana H, Lote 11, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01029833 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en mérito de



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OMBIA EN LA OFICINA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite y Seguimiento de Actos

17 JUL 2015

habérsele incurrido en la causal de Resolución de Contrato contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula SEXTA del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10º del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se deberá notificar con el mérito de la presente a los intervinientes en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes”;

Que, la LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209º que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que e leve lo actuado al superior jerárquico”; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio, el Gerente de Administración;

Que, los recurrente Don TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y Doña MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 2 de julio del 2014, mediante la Hoja de Ruta N° 001199, de fecha 16 de enero del 2015, verificándose que el medio impugnatorio presentado, al ser sometido al control del plazo legal establecido en la norma, resulta ser extemporáneo, puesto que se ha excedido con exceso los 15 días hábiles, desde la fecha de remitida la cedula notificación el día 10 de diciembre de 2014, hasta la fecha de presentación de la Hoja de Ruta arriba indicada (16 de enero de 2015), que el mencionado plazo perentorio se encuentra establecido en el artículo 207º, inciso 207.2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, (...)”, por lo que en este caso corresponde declarar IMPROCEDENTE por extemporáneo el presente recurso impugnatorio;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación interpuesto por don TEOBALDO GILBERTO AGUIRRE YAURI y Doña MAURA ROSALINA LOPEZ SALAZAR, contra la Resolución Jefatural N° 578-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de julio del 2014, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto al predio ubicado en la Manzana H, Lote 11, Barrio XV, Grupo Residencial 2, Sector G, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nro. P01029833 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218º de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, con copia de la presente resolución al administrado interviniente en el presente procedimiento conforme a las normas legales vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN